



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00155-00

DEMANDANTE: Constructora Jeinco S.A.S.

DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa

VINCULADO: Fundación ECODES

I. ANTECEDENTES

El 4 de junio de 2019 la Constructora Jeinco S.A.S., en nombre propio, presentó demanda contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa, con el fin de que: i) se declare la nulidad de la Resolución No. 438 de diciembre 17 de 2018 “*Por medio de la cual se adjudica el proceso de selección por licitación pública No. FDLB-LP-006-2018*”; a título de restablecimiento del derecho se condene al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa, al pago de la indemnización de perjuicios materiales por daño emergente correspondiente, monto equivalente al valor asegurado a favor del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa en garantía de la seriedad de la propuesta, esto es, la suma de ochenta y nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos trece pesos con veinte centavos (\$89.944.613,20); y iii) se condene al Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno-Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Bosa, al pago de los intereses generados por lucro cesante.

1. El expediente fue sometido a reparto, correspondiéndole a esta autoridad judicial el conocimiento del proceso, por lo cual mediante auto del 5 de agosto de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la vinculación en calidad de litisconsorte necesario a la Fundación ECODES, y se ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.
2. El 7 de agosto de 2019, se notificó electrónicamente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00155-00
DEMANDANTE: Constructora Jeinco S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa
VINCULADO: Fundación ECODES

3. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2019 la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, la cual fue admitida mediante providencia del 8 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que la parte demandada contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o retiro de traslados	Vence el término de traslado de la demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital- Alcaldía Local de Bosa-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa	16 de septiembre de 2021	21 de agosto de 2019	31 de octubre de 2021 Vencimiento Reforma de Demanda: 4 de octubre de 2020	24 de octubre de 2019 Con excepciones: -Inepta demanda -Genérica 16 de septiembre de 2020 contestó reforma demanda (sin excepciones previas)
Fundación ECODES	16 de septiembre de 2021	21 de agosto de 2019	31 de octubre de 2021 Vencimiento Reforma de Demanda: 4 de octubre de 2020	27 de septiembre de 2019 (sin excepciones previas)

a. De oficio o genérica propuesta por la demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Alcaldía Local de Bosa-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa.

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00155-00
DEMANDANTE: Constructora Jeinco S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa
VINCULADO: Fundación ECODES

la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b. – Excepción de Inepta Demanda propuesta por la demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Alcaldía Local de Bosa-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa

La apoderada de la parte demandada señala que *“es claro que las disposiciones violadas y el concepto de violación es la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la acción tiene. Cuando la Ley habla de expresión de las disposiciones violadas no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas infringidas, sino que debe señalarse con toda precisión. No solo deberá expresarse la norma que se estima infringida con el acto, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación (...) En este sentido la demanda carece de dicho requisito, toda vez que como puede el Despacho evidenciar, la parte actora realiza una serie de apreciaciones confusas, sin orden lógico, sin soporte normativo ni mucho menos comparativo frente a la presunta violación invocada, no se explica concretamente las conductas y hechos que dieron origen a la vulneración de las normas por ella invocadas (...)”*.

Al respecto es menester aclarar que la falta de requisitos para presentar demanda constituye la excepción expresa denominada Inepta Demanda por la falta de fundamentos de derecho de las pretensiones, en cuyo caso lo que debe estudiarse es si las mencionadas fueron presentadas con la demanda o no, incluyendo para la impugnación de actos administrativos las normas violadas y el concepto de la violación. Sin embargo, no puede confundirse con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada sobre la demostración o no de las normas presuntamente violadas con la actuación desplegada por la entidad accionada objeto de la litis, pues ello configura los argumentos de defensa que deberán ser probados y serán analizados al momento de resolver de fondo el asunto.

Aclarado lo anterior, se denota que tanto en la demanda inicial como en la reforma de la demanda presenta en los hechos que son conexos con el concepto de violación, así mismo la demanda contiene un acápite de normas que considera violadas y su sustentación, lo cual se encuentra el cumplimiento de dicho requisito, y que su veracidad o no se definirá al momento de resolverse de fondo el asunto.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales 4
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00155-00
DEMANDANTE: Constructora Jeinco S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa
VINCULADO: Fundación ECODES

En ese orden de ideas, una vez revisadas los fundamentos de derecho señalados en la demanda, se encuentra que no le asiste razón a los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales** propuesta por la demandada **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Alcaldía Local de Bosa-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa.**

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se observa la necesidad de decretar prueba de oficio.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **6 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/9710656>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales 5
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00155-00
DEMANDANTE: Constructora Jeinco S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa
VINCULADO: Fundación ECODES

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*Inepta demanda*” propuesta por el apoderado la parte demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Alcaldía Local de Bosa-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **6 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/9710656>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales 6
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00155-00
DEMANDANTE: Constructora Jeinco S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa
VINCULADO: Fundación ECODES

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 37.754.920 y tarjeta profesional número 133.837 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Alcaldía Local de Bosa-Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa, en los términos del mandato aportado.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Ingrid Paola Castillo Mejía, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 53.159.729 y tarjeta profesional número 272.796 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad vinculada Fundación ECODES, en los términos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 3 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 4 de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

M. DE CONTROL: **Controversias Contractuales** 7
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00155-00
DEMANDANTE: Constructora Jeinco S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital-Fondo de
Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Bosa
VINCULADO: Fundación ECODES

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

61

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*731781ca1a254d2910a8c4438b2cd9b84f81f45510f6f67c30aa5b3f3cd
6bd42*

Documento generado en 03/08/2021 04:07:36 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*